



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4
A CORUÑA

SENTENCIA: 00851/2013

-N11600

NOTIFICADO

N.I.G.:

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA
De D./ña.:

LETRADO MANUELA BLANCO JIMENEZ

PROCURADOR D./

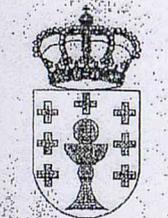
Contra D./D^a. TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA

LETRADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./D^a.

CODEMANDADA: CONSELLERIA DE FACENDA

LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PONENTE: D. MIGUEL HERNANDEZ SERNA

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^a

JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ-CASTROVERDE

JUAN SELLES FERREIRO

FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

MARIA DOLORES RIVERA FRADE

MIGUEL HERNANDEZ SERNA

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número '2012, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por

S.L., representada por el PROCURADOR ANTONIO PARDO FABEIRO dirigido MANUELA BLANCO JIMENEZ, contra ACUERDO DE 15-02-12 QUE DESESTIMA RECLAMACION CONTRA OTRO DE CONSELLERIA DE FACENDA SOBRE LIQUIDACION POR IMPUESTO TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS, RECLAMACION

Es parte la Administración demandada el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representado por el ABOGADO DEL ESTADO y la codemandada CONSELLERIA DE FACENDA representada por el letrado de la XUNTA DE GALICIA.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. MIGUEL HERNANDEZ SENRA.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Galicia de 15 de febrero de 2012 por la que se desestima la reclamación número ..., presentada en relación con la liquidación provisional número ... que le fue girada en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tras expediente de comprobación de valores, por importe de ...

SEGUNDO.- En su demanda, la actora alega fundamentalmente la falta de motivación del acto impugnado, sobre todo por no haber inspeccionado personalmente el perito los inmuebles objeto de valoración y por limitarse aquél a consignar valores de referencia e índices generales sin tomar en consideración las características físicas específicas de los bienes valorados. Entiende que de este modo no se exteriorizan adecuadamente las razones y circunstancias concretas que llevan a la Administración a establecer una valoración superior a la declarada por el contribuyente. Aduce también la irregularidad de remitir al contribuyente a registros o estudios no incorporados al texto del acuerdo para comprobar la realidad de los datos e índices aplicados. Y en última instancia cuestiona e impugna el valor fijado por la liquidación recurrida, pues entiende que no se ajusta a las características reales de los inmuebles valorados.

TERCERO.- En su contestación a la demanda, el Abogado del Estado reconoce que el acto impugnado "revela una falta de concreción de las magnitudes de que parte para el cálculo del valor en el caso concreto" pues "no se contienen ni exteriorizan los cálculos realizados que [conducen] a la valoración expresiva de la base imponible del impuesto, lo que no permite conocer los criterios seguidos y su aplicación concreta (...) todo lo cual entraña una deficiente motivación de la misma si aplicamos al caso la reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala sobre los requisitos que deben cumplir los dictámenes técnicos periciales de la Administración para la fijación del valor comprobado". Y termina solicitando que esta Sala "...dicte Sentencia de conformidad con el Ordenamiento jurídico".

CUARTO.- La representación de la Xunta de Galicia, que ha comparecido como codemandada, se opone a la estimación del recurso defendiendo que aun cuando el perito no inspeccionase el bien valorado sí tomó en cuenta las características singulares del bien pues dichas características ya se describen en la escritura pública de compraventa que motiva la liquidación. Menciona también el objeto social de la empresa recurrente, relacionado con la adquisición y explotación de inmuebles, para atenuar el requisito de motivación tal y como ha sido entendido por la jurisprudencia.

QUINTO.- Practicadas las pruebas propuestas por las partes y admitidas por el Tribunal se dio trámite de conclusiones a las partes en el que reiteraron sus respectivas pretensiones,



tras lo cual se declaró el procedimiento concluso para sentencia quedando pendiente de señalamiento para su votación y fallo para cuando por turno le correspondiera, fijándose a tal fin la sesión del día 11 de diciembre de 2013, fecha en la que han tenido lugar los referidos actos procesales.

SEXTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión debatida en este recurso es la suficiencia de la motivación de la valoración efectuada por los órganos de gestión de la Xunta de Galicia en el expediente de comprobación de valores tramitado por el medio de dictamen de peritos [art. 57.1.e) LGT] a los efectos de liquidar el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales devengado por la compra de dos locales situados en la rúa del concello de Ribeira, por la empresa aquí recurrente.

Se queja esta empresa de que esa liquidación no cumple con los cánones legales y constitucionales de la motivación y le causa indefensión al no permitirle conocer el origen o procedencia de los índices y módulos que aplica la Administración para valorar los bienes transmitidos. Critica en especial que la Administración no haya inspeccionado los locales objeto de esa valoración. Y entiende que todo ello es contrario a la jurisprudencia sobre la motivación de las valoraciones practicadas en los procedimientos de comprobación de valores.

SEGUNDO.- Para la resolución de esta cuestión hemos de seguir la jurisprudencia reiterada de esta Sala en materia de motivación de las comprobaciones de valores (contenida, entre otras muchas, en las sentencias de 15 de mayo y 26 de junio de 2013, dictadas en los recursos 15409/2013 y 15439/2012, respectivamente), que dice:

"Sobre la cuestión de referencia, esta Sala viene manteniendo un criterio constante coincidente con el ya manifestado también por la Sección Tercera, al rectificar posiciones anteriores. Esencialmente, se basa en que, ya desde la STS de 18/3/94 (RJ 1994\3062), «. . . frente al derecho de la Administración a comprobar, debe en todo caso garantizarse al ciudadano la posibilidad de admitirla o de impugnarla, para cuya aceptación o repulsa es necesario conocer los datos que a tal efecto el perito de la Administración tuvo en cuenta para valorar, por lo que será preciso saber si se tuvieron en cuenta los datos de registros fiscales, los precios de mercado, la existencia de compraventas recientes, la antigüedad del inmueble, el sistema de construcción, el estado de conservación y otras circunstancias que son precisas en toda valoración, puesto



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

que ésta es fiscalizable por esta jurisdicción y es evidente que no sólo se puede impugnar una valoración carente de todo fundamento y de todo criterio valorativo sino que también se debe fiscalizar lo que produce un indefensión al ciudadano». Planteamiento que ha resultado aplicable tanto a la conexión del artículo 52 de la Ley General Tributaria (LGT) de 1963 con el artículo 124.1 como a la vigente LGT de 2003 (artículos 57 y 102.2).

En este contexto, la normalización de impresos y la plasmación en ellos de determinados valores y coeficientes aplicados por el técnico que realiza la comprobación puede contemplarse como motivación suficiente por más que se acompañe de una hoja explicativa en la que se ponga disposición del contribuyente la correspondencia de los coeficientes y su elemento de representación, pues esencial en las valoraciones, máxime cuando modifican el valor declarado, es la expresión razonada y detallada de los elementos que implican tal variación, con referencia singular al caso concreto estudiado. Incluso, tratándose de bienes inmuebles, dejando expresa constancia de que han sido examinados personalmente por el facultativo que practica la valoración, sin perjuicio de que a ello se añadan otras circunstancias de orden jurídico (arrendamientos, servidumbres, limitaciones derivadas de la normativa urbanística y otras) que contribuyan a alterar el valor y que, eventualmente, puedan corresponder al técnico que realiza la valoración. Basta por tanto para cumplir el mandato legal, la mera enunciación o exposición de los criterios o coeficientes aplicables, pues tal actuación tan sólo ha de tener el valor de una mera opinión que aunque emane de un perito de la Administración no por ello ha de ser elevada a la categoría de dictamen. En definitiva, y como recuerda el STS de 3/12/99 (EDJ 1999\43612) «... las valoraciones de los peritos de la Administración Tributaria deben motivarse suficientemente, lo cual implica que es necesario indicar el sistema o sistemas de valoración utilizados, los criterios aplicados y su adecuada ponderación, datos todos ellos que deben permitir al sujeto pasivo, bien aceptarlos, bien rechazarlos arguyendo de contrario lo que estime procedente, única manera de evitar la indefensión que significa la carencia de motivación del dictamen valorativo, pues mal puede disentirse de lo que no se conoce, que es cómo y por qué se ha señalado un determinado valor a los bienes transmitidos».

Doctrina la anterior que es igualmente aplicable al caso cuando el contribuyente se haya reservado la práctica de la tasación pericial contradictoria, pues se trata de una facultad no una carga que, añadidamente, requiere parte de una inicial valoración suficientemente fundada».



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

A partir de la anterior doctrina, respecto de la que se han resaltado los extremos esenciales en orden a la motivación, estamos ya en situación de analizar el criterio de valoración empleado por la Administración autonómica, que el TEAR entiende correcto.

Lo primero que debemos advertir es que en la comprobación de valores lo que se hace es confrontar el valor que ha declarado el contribuyente y aquél que la Administración defiende. Y si para postular su tesis utiliza el dictamen de peritos de la Administración, lo necesario es, entonces, que el dictamen ponga de manifiesto la inexactitud del valor declarado en relación con el que se comprueba; es decir, acontece que es a la Administración a quien corresponde acreditar la inexactitud del valor declarado y no al contribuyente desautorizar el valor comprobado.

A lo anterior es de añadir algo elemental en los dictámenes periciales, cual es en general, con relación a inmuebles, la observación directa de los elementos a valorar por parte del perito. En efecto, sin poner en cuestión la posibilidad de partir de un valor referencial no puede tomarse éste como elemento apodíctico de valoración, sino que deberá ser contrastado con las circunstancias concretas del bien a valorar, que podrán disminuir, incluso aumentar aquél valor, siempre con un análisis único y exclusivo del bien. Ésta y no otra es la razón de ser de la doctrina resaltada en cuanto a que **lo esencial en las valoraciones, maxime cuando modifican el valor declarado, es la expresión razonada y detallada de los elementos que implican tal variación, con referencia singular al caso concreto estudiado.**

Se está, pues, en presencia de unos condicionantes indeclinables, exigibles con carácter general, de suerte que no es finalidad de la normativa autonómica atender en sus planteamientos generales a la satisfacción de la doctrina de esta Sala, sino de los intereses de los ciudadanos comprometidos en los efectos de su aplicación. Desde esta perspectiva general, no exclusiva de nuestro criterio, es de citar la STSC-L (sede en Burgos) de 3 de diciembre de 2010 -recurso 149/09- en el sentido de que: "(. . .) No es admisible que se remita al interesado a aquellos registros o estudios para la comprobación de un dato fáctico absolutamente esencial para analizar si la valoración que se discute se halla suficiente y correctamente motivada y si ha sido realizada válidamente. Sólo los hechos notorios, o los admitidos por el interesado quedan exentos de su prueba y por tanto de su aportación al expediente administrativo". Para concluir que: "esa omisión o falta de aportación probatoria supone



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

una conducta procedimental injustificada al imponer al administrado una nueva carga como es acudir al estudio de mercado o al registro fiscal de que se trate para contrastar esos datos, lo que incluso puede llegarle a suponer un nuevo gasto en forma de tasa". Y que: "por lo tanto, ni se puede remitir al administrado a registros donde constan los datos utilizados por el perito, ni cabe tampoco incorporarlos a un recurso contencioso por la vía de la prueba puesto que tampoco se puede obligar al ciudadano a acudir a los Tribunales para conocer tales datos".

En suma, pues, es la Administración quien debe acreditar la inexactitud del valor declarado y, si es el dictamen pericial el medio elegido para la comprobación, de entre los que consigna el artículo 57 LGT, deben comprenderse en el mismo las circunstancias individuales del bien a valorar, tanto si aumentan como si disminuyen aquel valor, esencialmente por observación directa del Sr. Perito, razonándolo adecuadamente y permitiendo de este modo que el contribuyente pueda, conocidas las razones que justifican un valor concreto, discutir éste como consecuencia de aquéllas, sin necesidad de recurrir a la tasación pericial contradictoria que, como se dijo, es una facultad y no una carga para el sujeto pasivo".

TERCERO.- En este caso, si acudimos a la liquidación provisional y a la explicación que la misma hace sobre el valor asignado a los dos locales y que conforma la base imponible del impuesto liquidado, vemos que efectivamente, tal y como denuncia el recurrente, la Administración autonómica se limitó a partir, en cuanto al suelo, del valor básico o de repercusión de la zona donde se ubican los dos locales según un "estudio de mercado" de la Consellería y la "normativa técnica" de la propia Administración (estudio y normativa que ni aporta ni detalla). Y en cuanto a la edificación, a partir de un valor básico que se determina también por referencia al concello donde se ubican los locales valorados y a la Orden EHA/1213/2005, por la que se aprueban los módulos para la determinación de los valores catastrales, sin explicar ni razonar en modo alguno sobre el porqué de la aplicación de tales módulos ni identificar éstos.

Se puede apreciar con ello una evidente falta de motivación en el acto impugnado, como reconoce el propio Abogado del Estado en su contestación a la demanda, pues no contiene ni exterioriza los valores básicos del suelo y de la edificación de los que parte la valoración de los dos locales adquiridos. Con lo que se impide al interesado (y a esta Sala) conocer los criterios seguidos por el perito de la Administración y la procedencia de su aplicación al caso de autos. Lo que hace que la liquidación recurrida deba ser anulada.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTIZIA

CUARTO.- La posición procesal del representante de la Administración del Estado, que ha reconocido en su contestación a la demanda la falta de motivación de la liquidación recurrida, no puede eximir a ésta del pago de las costas causadas, pues ni se allanó a la demanda ni consta que evacuara la consulta prevista en el art. 54.2 LJCA. Aunque estas costas se han de abonar por mitad entre el Estado y la Xunta de Galicia, que sí ha defendido expresamente en este recurso la regularidad de la liquidación practicada. Todo ello de conformidad con el art. 139.1 LJCA, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad moderadora establecida en el apartado 3 del mismo precepto, establece una cuantía máxima de (cada Administración) por los gastos de representación y defensa de la parte actora.

Vistos los preceptos y principios citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que **ESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por " " contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Galicia de 15 de febrero de 2012 por la que se desestima la reclamación número presentada en relación con la liquidación provisional número que le fue girada en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tras expediente de comprobación de valores, por importe de ; resoluciones que anulamos por no ser conformes con el ordenamiento jurídico. Con imposición de las costas causadas a las Administraciones demandadas en los términos señalados en el último fundamento jurídico de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de la presente resolución. Contra esta resolución cabe interponer **recurso de casación en interés de ley**, en los términos -de legitimación- que establece el art. 100.1 de la LJCA y en el plazo de **tres meses**, el cual se presentará en la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo con los requisitos que establece el art. 100.3 de la LJCA.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

anda una liquidación provisional del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados